



EB 2023/196

Resolución 043/2024, de 6 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por V. M. T., contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicio de transporte escolar en vehículos de capacidad igual o inferior a nueve plazas incluida la del conductor, con destino a los centros escolares dependientes del Departamento de Educación del Territorio Histórico de Bizkaia”, tramitado por la Administración General de la CAPV (Departamento de Educación).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 16 de octubre de 2023, se interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación interpuesto por V. M. T., contra la exclusión del “Servicio de transporte escolar en vehículos de capacidad igual o inferior a nueve plazas incluida la del conductor, con destino a los centros escolares dependientes del Departamento de Educación del Territorio Histórico de Bizkaia”, tramitado por la Administración General de la CAPV (Departamento de Educación).

SEGUNDO: El día 17 de octubre se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en





adelante, LCSP). Con fecha 19 de octubre se remitió por el poder adjudicador el expediente de contratación y el informe.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 15 de noviembre, no se han presentado alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de V.M.T., que actúa en su propio nombre y representación.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.b) de la LCSP son actos impugnables los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.



CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la CAPV (Departamento de Educación) tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

El recurrente alega que el impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) repercutido como consecuencia de la realización de las operaciones corrientes en el Régimen Simplificado forma parte de los ingresos de la actividad, por lo que su importe ha de ser añadido al volumen anual de negocios de 2019, de forma que se supera el umbral exigido de 34.601,47€ requerido para acreditar la solvencia económica. En consecuencia, se solicita que se acepte el argumento expresado y se considere solvente al recurrente.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso con los siguientes argumentos:

- a) La Mesa de Contratación constató en la documentación tributaria aportada que el recurrente no alcanzaba la cifra de 34.601,47€ exigida por el PCAP para el itinerario para el que había resultado propuesto adjudicatario. Al respecto, debe señalarse que únicamente alcanzaba esa cifra exigida si a su volumen anual de negocios se le suma el 10% del IVA.
- b) A ese respecto, hay que considerar que el volumen anual de negocios se determina (en lo que al presente supuesto atañe) deduciendo del importe de las



ventas el importe del IVA. En definitiva, el volumen anual de negocios se corresponde con el importe neto de la cifra de negocios y, por lo tanto, el IVA no forma parte de la cifra de negocios, por lo que no puede estimarse la tesis del recurrente y debe concluirse que no cumple con el requisito de solvencia económica.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El único argumento del recurso es que la recurrente considera que ha acreditado adecuadamente la solvencia económica, mientras que el poder adjudicador estima lo contrario. Por lo que interesa a la presente Resolución, los pliegos, que vinculan al poder adjudicador y a los participantes en la licitación por no haber sido impugnados en tiempo y forma, establecen lo siguiente:

CLÁUSULAS ESPECÍFICAS DEL CONTRATO

(...)

		procedimiento abierto	
21. SOLVENCIA, CLASIFICACIÓN, HABILITACIÓN Y ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS.			
21.1. Obligación de disponer de unos requisitos mínimos de solvencia: Si, de conformidad con la cláusula 21.2 de cláusulas específicas del contrato.			
21.2. Solvencia: las operadoras económicas deben disponer de la siguiente solvencia, salvo que opten por sustituirla por la clasificación indicada en la cláusula 21.3 de cláusulas específicas del contrato:			
Económica y financiera. Requisito(s):			
Volumen anual de negocios del licitador que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser por importe igual o superior al establecido para cada itinerario			
		Sektzio-jautzia (Jarraitua)	
Itinerario	art. 87.3.a VALOR ANUAL MEDIO	B4601	36.861,70 €
B0001	20.850,05 €	B4602	20.646,14 €
B0201	17.563,39 €	B4702	34.601,47 €
B0303	24.755,33 €	B4704	20.428,42 €
B0604	48.031,49 €	B4705	23.507,71 €
B1001	40.569,98 €	B4706	43.231,10 €
B1002	28.643,33 €	B4707	18.783,36 €
B1004	29.465,86 €	B4708	20.428,42 €
B1202	26.590,46 €	B5503	28.861,06 €
B1203	16.536,96 €	B5509	29.890,94 €
B1403	36.861,70 €	B5601	25.985,66 €
B2704	13.931,14 €	B5602	18.240,77 €
B3402	22.699,01 €	B5701	26.590,46 €
B3502	43.023,74 €	B5703	46.652,54 €
B3701	19.001,09 €	B5705	37.888,33 €
B4111	23.725,44 €	B5706	31.110,91 €
B4202	23.110,27 €	B5802	25.975,30 €
B4203	31.314,82 €	B5807	22.481,28 €
B4401	36.726,91 €	B6002	37.888,13 €
B4501	41.997,31 €	B6504	33.996,67 €
B4502	37.272,96 €	B6505	26.590,46 €
		B6903	38.309,76 €
		B6904	35.835,26 €
		B6905	33.778,94 €
		B6906	34.611,84 €
		B7302	36.529,92 €
		B7501	36.861,70 €
		B7704	21.876,48 €
		B8104	12.427,78 €
		B8402	39.609,22 €
		B8705	32.752,51 €
		B8706	35.638,27 €
		B8709	26.393,47 €
		B9202	36.450,43 €
		B9401	33.163,78 €
		B9917	18.385,92 €
		B9926	29.272,32 €
		B9927	13.046,40 €
		B9953	26.808,19 €
		B9954	48.580,99 €
		B9955	34.611,84 €
		B9979	30.630,53 €
		B9980	30.699,65 €



A la vista de lo anterior, de la documentación que consta en el expediente y de las alegaciones de las partes este Órgano entiende que el recurso debe desestimarse por las razones que se exponen a continuación.

- 1) En lo que a la acreditación de la solvencia económica se refiere, los pliegos exigen que la misma se realice mediante el volumen anual de negocios que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser por importe igual o superior a (en lo que se refiere al presente recurso, LOTE 23-itinerario B4702) 34.601,47€.
- 2) La recurrente aportó la autoliquidación del IVA del ejercicio 2019, de la que se deduce un volumen anual de negocios de 33.392,39 euros (casilla 115, “Volumen de ingresos”), insuficiente para alcanzar el umbral de solvencia exigido. Como bien señala el poder adjudicador, el volumen anual de negocios se corresponde con el importe neto de la cifra de negocios, por lo que el IVA no debe computarse en él, con independencia de que la cifra de “Ventas e ingresos” (casilla 810) de la declaración de IRPF de 2019 sí deba incluir dicho cómputo, según la normativa aplicable a este impuesto. Consecuentemente, no cabe acceder a la pretensión de la recurrente de que se incremente la cifra de negocios inicialmente acreditada con el importe del IVA repercutido.
- 3) Finalmente, el principio de igualdad de trato (artículo 1.1 LCSP) se opone a una interpretación de un requisito de solvencia económica como el debatido que haga depender su alcance del régimen tributario o contable al que está sujeto el operador económico, de tal forma que dos licitadores con la misma actividad económica puedan llegar a acreditar niveles de solvencia dispares.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 120 del Real Decreto Ley 3/2020, el artículo 46.1 de la LCSP y la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la



Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial interpuesto por V. M. T., contra la exclusión del “Servicio de transporte escolar en vehículos de capacidad igual o inferior a nueve plazas incluida la del conductor, con destino a los centros escolares dependientes del Departamento de Educación del Territorio Histórico de Bizkaia”, tramitado por la Administración General de la CAPV (Departamento de Educación).

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2024ko martxoaren 6a

Vitoria-Gasteiz, 6 de marzo de 2024